

XIV CONGRESO NACIONAL Y IV CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA: “CONFLICTOS SOCIALES Y CONFRONTACIONES DE DERECHOS EN AMÉRICA LATINA”

COMISIÓN NRO. 5: “FAMILIAS, INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS: LAS RESPUESTAS DEL CAMPO JURÍDICO”

TÍTULO DE LA PONENCIA: “LA RESPUESTA JUDICIAL A LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR: ¿SOLUCIÓN INTEGRAL O MERO PROCESAMIENTO DE DISPUTAS?”

D) INTRODUCCIÓN

La problemática de la violencia familiar configura una cuestión priorizada en los quince últimos años por las políticas públicas nacional y provinciales en Argentina. En la Provincia de Córdoba, antes de la sanción a inicios del año 2006 de la Ley de Violencia Familiar (Ley nro. 9283), el abordaje judicial de los conflictos familiares caracterizados por la presencia de violencia doméstica se canalizaba por ante los Jueces de Familia, quienes eran y aún siguen siendo competentes para tratar a través de alguna medida urgente situaciones en las que era prioritario descomprimir la tensión familiar mediante la exclusión del agresor o agresora del hogar o el alejamiento transitorio de la víctima de violencia. Inclusive, los justiciables podían acceder a tratar la cuestión del cese de una convivencia violenta sin necesidad de peticionar una precautoria ante el Juez de Familia, esto es, simplemente iniciando por ante el Asesor de Familia una etapa conciliatoria previa, informal y gratuita con la finalidad de lograr el retiro voluntario de alguna de las partes, o bien la composición de la situación familiar mediante la búsqueda de ayuda terapéutica u otras.

Cierto es que desde que entró en vigencia la Ley Provincial de Violencia Familiar, ha decrecido notoriamente, aunque sin desaparecer totalmente, el número de casos en que se solicita tratar la cuestión del retiro del hogar del cónyuge o conviviente por ante las Asesorías de Familia o la exclusión del hogar por ante el Juzgado de Familia, pues las cautelares previstas por el art. 21 de la normativa referenciada se erigen, por las razones mencionadas infra en el párrafo siguiente, en una vía más pronta y eficaz para neutralizar el estallido de violencia. Sin embargo, obtenido el cese de la violencia, quedan pendientes las cuestiones relativas a la reorganización de la vida familiar, principalmente cuando las

partes involucradas tienen hijos menores de edad. De esta manera, los conflictos familiares en los que alguno de los miembros de la pareja ha denunciado al otro o se han denunciado mutuamente por violencia familiar, dan lugar a múltiples intervenciones, a saber: por un lado, la del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar¹, competente para adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el art. 21 de la Ley N° 9283, las que principalmente consisten en la exclusión del hogar del agresor o agresora y/o en la prohibición de relacionarse y comunicarse denunciante y denunciado. Ordenadas dichas medidas, en el mismo decreto que las dispone se le hace saber a las partes que deberán concurrir al Fuero de Familia a los fines de dirimir las cuestiones relativas a tenencia, alimentos y régimen de visitas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Provincial nro. 7676. En la mayoría de los casos, esa derivación se efectúa cuando la cautelar de exclusión y/o de prohibición de comunicación se encuentran aún vigentes.

Ya en el Fuero de Familia, las partes pueden acudir a la mesa de entrada de las Asesorías de Familia a los fines de iniciar la denominada por la Ley 7676 “etapa prejurisdiccional”, la cual, como se expresó supra, configura una fase conciliatoria y, para ciertos supuestos, obligatoria, en la que una Asesora de Familia intenta avenir a las partes sobre las cuestiones planteadas por el/la solicitante del servicio. O bien, pueden directamente iniciar ante el Juez de Familia una medida cautelar de guarda, cuota alimentaria y/o régimen de comunicación de sus hijos menores de edad. En ambos casos, si la cautelar ordenada por el Juez de Violencia Familiar está aún vigente, lo que acuerden las partes por ante la Asesora de Familia o por ante el Juez de Familia deberá ser

¹ En realidad, la Ley 9283 en su redacción original atribuyó la competencia especializada en materia de violencia familiar a los Juzgados de Familia y a los Juzgados de Menores Prevención, de Córdoba (Capital). A tal fin, dictó el Acuerdo Reglamentario nro. 813, Serie “A”, de fecha 21-03-2006, el que estableció en qué casos de violencia familiar debía intervenir el juez de familia y en cuáles lo hacía el juez de menores. Más recientemente, en el marco de la entrada en vigencia de la Ley 26.061 y la de su equivalente a nivel provincial, la Ley 9944, ambas encargadas de operativizar las normas contenidas en la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ha dictado el Acuerdo Reglamentario nro. 1057, Serie “A”, de fecha 01-06-2011 en virtud del cual se crean cuatro Juzgados de Niñez, Juventud y Adolescencia, afectando a este fin, los cuatro Juzgados de Menores-Prevención preexistentes en Córdoba (Capital) y otorgándole competencia exclusiva en materia de violencia familiar, manteniendo la competencia de los Juzgados Civiles y de Familia del interior en esta materia. Éstos, a su vez, por tratarse de juzgados con competencia múltiple, son los que intervienen en las causas de familia, las que se rigen por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Córdoba, en lugar de la Ley de Procedimiento de Familia nro. 7676, que sólo se aplica en Córdoba (Capital).

compatibilizado con dicha medida, especialmente cuando se trata de la restricción y prohibición de acercarse, relacionarse, y comunicarse dispuesta entre ambos progenitores, en cuyo caso, el mismo Juzgado de Violencia Familiar ordena acudir a intermediarios para buscar y llevar de regreso a los niños desde el domicilio del progenitor con el cual conviven hasta el domicilio del otro durante el tiempo por el que se dispone la medida. Caso contrario, los Jueces de Familia suelen disponer el levantamiento de la medida al solo efecto de que se lleve a cabo el régimen de comunicación entre el progenitor o progenitora sobre quien pesa la medida y sus hijos, salvo cuando la medida involucre también a estos últimos. En este supuesto, si la medida aún no ha cesado, tanto las Asesoras de Familia cuanto los Jueces de Familia se abstienen de celebrar acuerdo de régimen de comunicación entre el progenitor o progenitora denunciados y sus hijos, consignando en el acta que la cuestión no se trata debido a la medida dispuesta por el juzgado de violencia familiar y acordando las otras cuestiones, o, en su caso, haciéndole saber a las partes que se deberá esperar el plazo de vigencia de la medida o bien solicitar su cese en el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y recién entonces petitionar un nuevo día y hora de audiencia en el Juzgado de Familia.

A estas dos intervenciones, cabe agregar la de la Fiscalía de Instrucción especializada en Violencia Familiar para aquellos supuestos en que las conductas violentas configuren además delito de lesiones u otro, o bien la de la Fiscalía de Instrucción especializada en la investigación de delitos de abuso sexual, si configurasen este tipo de figura penal.

De acuerdo a lo antedicho, al menos desde un nivel puramente normativo, las diversas competencias e intervenciones parecieran estar prolijamente establecidas y delimitadas. Sin embargo, la percepción que las partes tienen de cómo se “define la situación”² desde los

² El concepto de *definición de la situación* es muy importante en el pensamiento de autores enrolados en el paradigma de ciencia social denominado “interpretativista o hermenéutico”, tales como A. Schütz y Thomas y Park, puesto que, partiendo del concepto de Max Weber de “acción” como comportamiento humano dotado de sentido”, son los propios miembros de la sociedad, los actores sociales, los que al actuar, le asignan un sentido a su acción. Por lo tanto, son responsables de definir el sentido de su acción y de la situación de la que ese significado forma parte. Aún más, la manera en que un actor social dado interpreta una determinada situación social depende, a su vez, de su singular biografía, de los elementos de su historicidad, en definitiva, de su subjetividad. Por lo tanto no hay situación objetiva sino tantas definiciones de una situación como actores la interpreten. Por lo que, según Schutz, “comprender el mundo social quiere decir comprender el modo en que los hombres *definen su situación*”, ya que definir es actuar, e interpretar el mundo es una forma de actuar en él. Ver Schütz, Alfred (1974): *El problema de la realidad social*. Maurice Natanson compilador. Editorial Amorrortu, Buenos Aires. Introducción por Maurice Natanson, pág.23/24.

tribunales no se caracteriza precisamente por su claridad, sino más bien por su ambigüedad. En efecto, la organización cotidiana de la vida familiar se complica, sobretodo cuando los hijos son muy pequeños, pues el cumplimiento a pie juntillas de la medida que ordena abstenerse de mantener todo tipo de comunicación entre las partes, puede llegar a producir tanto dificultades para el sostenimiento económico del grupo familiar, cuanto la verdadera “reorganización” de la familia.

Previo explicitar la perspectiva teórica desde la cual se aborda la problemática de la violencia conyugal en el presente trabajo, y de describir sintéticamente el marco jurídico vigente en Argentina y, particularmente, en la Provincia de Córdoba en materia de violencia familiar, se efectuará un análisis cualitativo de cuatro casos judicializados con miras a comprender cómo vivencian los justiciables las múltiples intervenciones judiciales que genera la denuncia de un hecho de violencia familiar.

II) DIVERSAS TEORÍAS O ENFOQUES SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Son múltiples los enfoques que se han elaborado para tratar de determinar la causa de la violencia familiar. Así, Grosman y Mesterman hacen referencia a cuatro modelos principales, a saber: *psiquiátrico*, *psicosocial*, *sociocultural* y *ecológico*. En tanto que el primero explica la violencia a partir factores individuales, esto es, focalizándose en la personalidad violenta del agresor, los otros tres modelos o enfoques encuentran, respectivamente, las causas en la interacción del individuo con el entorno social, en la propia estructura de la sociedad global o en una multiplicidad de factores que interactúan entre sí y producen un desajuste entre la realidad externa e interna de la familia y la habilidad de sus miembros para manejarla apropiadamente. A su vez, cada una de estas perspectivas engloban diversas teorías. Así, dentro del *modelo psicosocial*, existen diversas teorías, saEn tanto que Giddens refiere principalmente a las teorías feministas que sostienen que la violencia doméstica es consecuencia de una estructura patriarcal que aún hasta nuestros días persiste y que reproduce relaciones de desigualdad y asimetría entre ambos sexos; y a las teorías conservadoras que consideran que no existe la violencia de género, sino hombres y mujeres violentos. No es el propósito de esta ponencia desarrollar cada uno de los enfoques teóricos mencionados, sino más bien explicitar aquél que puede resultar más adecuado para el abordaje de la violencia en la pareja, por permitir que,

realizado un tratamiento, las partes tengan capacidad para superar la interacción violenta y eventualmente puedan sanear los lazos que como padres de sus hijos deberían mantener.

En tal tesitura, es la teoría sistémica la que subyace al presente análisis empírico sobre las consecuencias de la pluralidad de intervenciones judiciales.

Dicho enfoque sostiene XXXXX

III) EL MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Durante mucho tiempo y hasta la década del '70 en el siglo XX, la problemática de la violencia familiar no tuvo un abordaje jurídico específico, sino que la misma estaba regulada por normas penales relativas a ciertos tipos delictivos (como por ejemplo las lesiones o el homicidio calificado por el vínculo) y a ciertas causales de divorcio (como por ejemplo las injurias graves) o de privación de la patria potestad. A partir de la data señalada comienza una tendencia generalizada en los países industrializados, que luego se extiende al resto del mundo, hacia el tratamiento científico y jurídico de la temática mediante, en un principio, una respuesta más adecuada desde la justicia penal³, y luego, la sanción de leyes especializadas en la materia.

Las denuncias efectuadas por los grupos feministas, los avances logrados por la mujer en cuanto a las posiciones ocupadas en la sociedad conjuntamente con el reconocimiento de los niños como “sujetos de derechos”⁴, sumados a la influencia de organismos internacionales, tales como la ONU, OEA, la Organización Mundial de la Salud y otros, los que mediante encuentros internacionales, regionales y locales comenzaron a visibilizar la problemática de la violencia familiar; todos estos factores⁵ contribuyeron para el desarrollo de un tratamiento jurídico especializado de la violencia familiar, la que de estar oculta o conceptualizada como una cuestión “privada”, pasó a integrar el ámbito del “orden público familiar” de las distintas sociedades, tanto en Occidente como en Oriente. Este carácter

³ Ver Ossola, Alejandro: “Violencia Familiar. Ley nro. 9283. Conceptos generales. Antecedentes. Comentarios y concordancias. Ley nacional 24.417 y reglamentación. Acuerdos reglamentarios del T.S.J., editorial Advocatus, Córdoba, 2006, Págs. 84.

⁴ Ver Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia: “Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos.”, editorial Universidad, 3ra. Edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, 2005, p. 31.

⁵ Ver Ossola, Alejandro: *Ibídem*, p. 85.

global que asumió el tema es bien ejemplificado por el sociólogo inglés A. Giddens, quien cita investigaciones empíricas de la década de los '90 que revelaron la existencia de violencia doméstica en sociedades como Pekín, Japón, en diversos países de Europa del Este y también en Reino Unido, Estados Unidos y algunas naciones de Latinoamérica⁶. Igualmente profusos son los antecedentes jurídicos en el ámbito del derecho internacional que cita la doctrina, entre los cuales, se encuentran la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), para mencionar los más conocidos.⁷

Indudablemente, el factor ideológico relativo a la emergencia de un modelo “democrático” en el funcionamiento de la familia, que según Grosman y Mesterman constituye la base esencial para la prevención de la violencia en la esfera íntima⁸, ha contribuido significativamente a traer a la esfera pública⁹ un tema largamente silenciado. Este cambio cultural se vio asimismo reflejado en el derecho, pues el tratamiento de la violencia familiar se abordó desde una perspectiva fundamentalmente “preventiva y

⁶ Ver Giddens, Anthony: “Sociología”, editorial Alianza S.A., 6ta. Edición, Madrid, 2010, capítulo 9 “Familias y relacionesaccioness”, p. 380/381.

⁷ Para una clasificación exhaustiva de las normas de los tratados internacionales y las de rango constitucional que regulan diversos aspectos relacionados a la violencia familiar, ver Grosman Cecilia P. y Mesterman, Silvia: *Ibídem*, p. 158/165. Estas Autoras hacen una clasificación de dichas normas en los siguientes rubros: 1) normas tendientes a consolidar un modelo democrático de familia; 2) normas que consagran derechos humanos vulnerados por comportamientos violentos ; 3) mandatos específicos destinados a visibilizar, investigar, proteger y tratar hechos de violencia y 4) disposiciones de rango constitucional que aseguran el acceso a la justicia y a un proceso justo y eficaz ante denuncias de maltrato.

⁸ Grosman, Cecilia et al: *Ibídem*, p.158.

⁹ Este concepto se utiliza en un sentido habermasiano del mismo, es decir, que lo público no es sólo lo estatal, sino que también designa el espacio del debate público, de la confrontación de los diversos actores de la sociedad civil, es decir, como espacio de formación democrática de la opinión pública y de la voluntad política. Ello así, pues como se señaló los movimientos sociales feministas y diferentes organizaciones no gubernamentales han tenido un rol muy importante en el proceso de construcción de la violencia doméstica como un problema social. Para una profundización del concepto de esfera pública en Habermas, ver McCarthy, Thomas: “La teoría crítica de Jürgen Habermas”, editorial Tecnos, 3ra. Edición, Madrid, 1995, p. 34-35 y epílogo “La teoría de la acción comunicativa”, p. 446-479.

terapéutica”¹⁰, más que puramente punitiva o represiva como ocurrió en forma previa a la sanción de leyes especializadas en la cuestión bajo análisis.

Ahora bien, como se dijo supra, antes de la sanción de la Ley de Violencia Familiar, el planteamiento judicial en Córdoba de la interrupción de una convivencia familiar violenta se podía fundar tanto en la ley de fondo (en forma previa o con la demanda de divorcio, conforme al art. 231 del Código Civil), cuanto en la Ley de Procedimiento de Familia cordobesa nro. 7676 (la que en su art. 21, inc. 4 prevé tanto la exclusión del esposo o concubino, cuanto el alejamiento de la víctima de la residencia común). Inclusive, algunos jueces del interior de la Provincia¹¹, admitían pedidos de exclusión del cónyuge fundados en la Ley Nacional de Violencia Familiar nro. 24.417, cuyo art. 4 enumera diversas medidas, entre las que se encuentran la exclusión del “autor de los hechos motivo de la denuncia” de la vivienda adonde habita el grupo familiar, el reintegro a dicha vivienda a quien ha debido salir por razones de seguridad personal y la prohibición de acceder a la vivienda familiar y a los lugares de trabajo o estudio del damnificado, al autor de los hechos denunciados. Aún más, en la ciudad de Córdoba, las partes podían y aún pueden acceder a un servicio gratuito, conciliatorio y previo en las Asesorías de Familia, conforme lo prevé el art. 16, incs. 14 y 15 de la Ley 7676.

Mas, como se precisó en la introducción, desde la entrada en vigencia de la Ley 9283 de Violencia Familiar, este instrumento jurídico se ha transformado en el principal recurso de acceso a la justicia utilizado por los cordobeses. En efecto, varios aspectos del texto legal coadyuvan para hacer del mismo una herramienta que permite a los justiciables obtener una respuesta más rápida para este tipo de problemática que la que pueden conseguir ante el Fuero de Familia. Por un lado, la contundencia de la Ley nro. 9283 para definir sus objetivos en el art. 1 (“la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar”), cuanto su amplitud para conceptualizar en el art. 3 lo que entiende por violencia familiar (“toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una

¹⁰ Ossola, Alejandro: *Ibíd*em, p. 85.

¹¹ Si bien se carecen de datos cuantitativos al respecto, se trata de una información obtenida en una entrevista con una informante clave, una ex funcionaria judicial que se desempeñó muchos años como Asesora Letrada en los tribunales de Río Tercero.

persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.”) y en el art. 4 por grupo familiar (“...el surgido del matrimonio, de uniones de hecho, o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.”), a lo que se suma el estilo imperativo con que prescribe en el art. 20 cuál será la actuación de los jueces ante un hecho de violencia familiar (“En toda cuestión de violencia familiar ...el juez – de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público- deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y la seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.”). Por otro lado, el hecho de disponer los Jueces de Violencia Familiar de la asistencia de un equipo de constatación integrado por psicólogos y asistentes sociales que, en caso de duda, podrá entrevistar al o a la denunciante o a la supuesta víctima, hace viable que los mismos ordenen las medidas cautelares previstas en el art. 21 de la Ley en cuestión habiendo escuchado solamente a una de las partes. En cambio, es poco probable que un Juez de Familia ordene una exclusión del hogar inaudita parte a menos que el “peligro en la demora”, en tanto requisito de toda medida cautelar, esté suficientemente acreditado.

Sin embargo, y pese a que el art. 21, inc. h) de la Ley 9.283 habilita al Juez de Violencia Familiar a decidir provisoriamente en materia de alimentos, tenencia y visitas “mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que prevén las leyes procesales vigentes”, en la generalidad de los casos no lo hacen, ni tampoco articulan la vigencia de las medidas dispuestas con lo que puedan acordar las partes o resolver los Jueces de Familia para reencausar la vida del grupo familiar en la etapa post separación o post estallido de la violencia cuando esos momentos no fueren coetáneos. Es a partir de allí que se produce en muchos casos la superposición de intervenciones de jueces y equipos técnicos, como si simplemente se tratase del procesamiento de disputas autónomas, y no de una misma familia en crisis. El análisis que a continuación se efectúa de cuatro casos judiciales, se propone mostrar cómo impactan en los vínculos familiares las respuestas que las partes reciben desde distintos tribunales ante la formulación de una denuncia de violencia familiar por una de las partes o de denuncias cruzadas de violencia familiar.

IV)LOS CASOS JUDICIALIZADOS SELECCIONADOS

El primer caso se trata de una pareja joven con cuatro hijos pequeños, en la cual la mujer realizó la denuncia por violencia familiar en contra de su conviviente. Por el tenor de la denuncia, el Juzgado interviniente ordena la exclusión del hogar del hombre y la prohibición y restricción de acercamiento a sus hijos por el plazo de tres mesesXXX, ordenando en el mismo decreto que acudieran al Fuero de Familia para resolver todo lo relativo a la Guarda, alimentos y visitas.